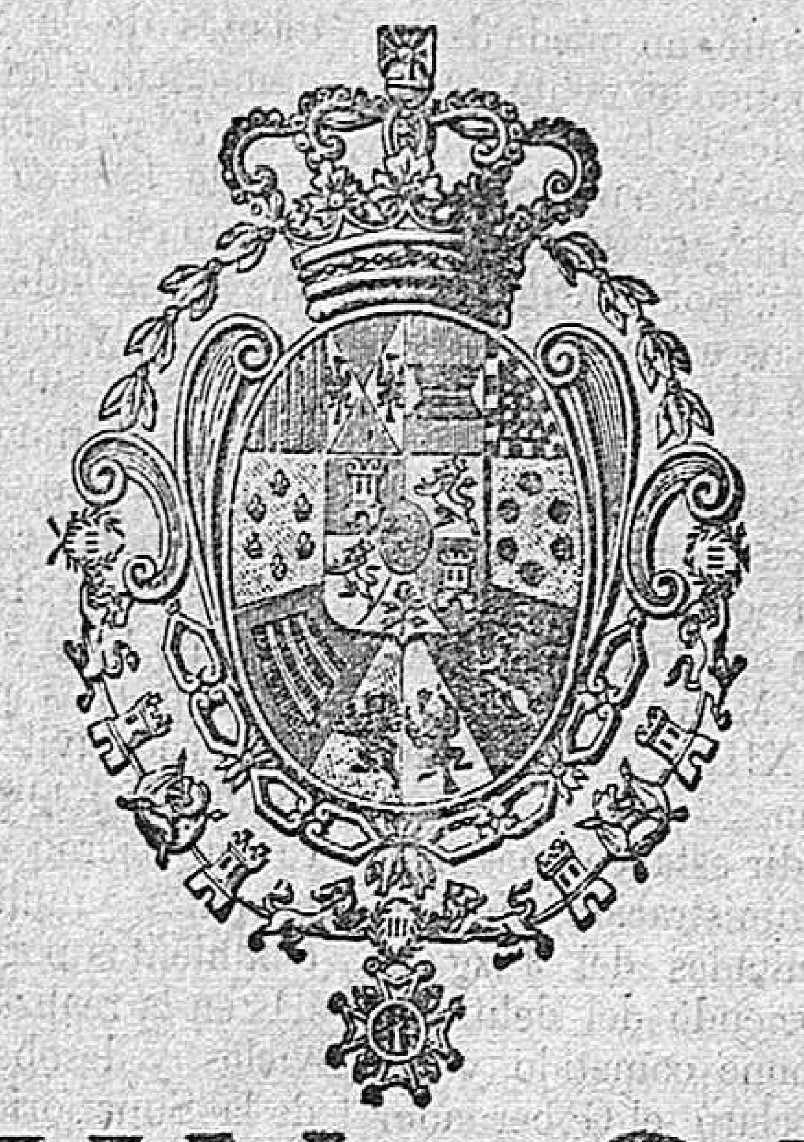
Año económico de 1890-91 — Martes 23 de Diciembre — Numero 150

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 355

Gaceta núm. 352

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de instruccion de Orcera, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Jaén participó al Gobernador en 10 de Julio de 1889 que se estaba verificando una corta en el monte titulado Cuesta de Despierna Caballos y Huelga de Utrera, incluídos en el Catálogo con el núm. 59, para que dictase las órdenes conducentes á impedir todo aprovechamiento:

Que mandado suspender la corta, á pesar de una instancia en que don Miguel Bañon presentó el certificado de una sentencia, para probar el dominio privado de los terrenos en que aquélla se estaba verificando, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 10 de Agosto de 1889, por la cual, en atencion á haberse declarado propiedad del Marqués de Vinént el monte llamado Huelga de Utrera, y soto ó coto de Despierna Caballos por sentencia del Jugzdo de Siles de 12 de Marzo de 1881, se mandaron excluir del Catálogo los terrenos que la sentencia habia declarado de propiedad particular, á cuyo fin debería practicarse el correspondiente deslinde administrativo; y que en el caso de estar comprendidos entre los terrenos que la sentencia declaraba de propiedad del Marqués de Vinént los en que se practicó en 1862 la corta de 1.511 pinos, se mandase devolver al causahabiente de aquél la fianza de 4.000 escudos nominales, que en obligaciones del Estado por subvenciones de ferrocarriles había constituido en garantía de la mencionada corta:

Que practicados en los dias 21 y 22 de Agosto reconocimientos por el Ingeniero de Montes, Jefe de la Seccion á que correspondía el reconocido, resultó que la corta verificada en 1862 y la que habia sido suspendida en 1889 se verificaban dentro de los límites del monte; que el Ingeniero que hizo el reconocimiento no tuvo dificultades para fijar esos límites, y que debía autorizarse la continuacion de la corta, excepto en el trozo comprendido entre las aguas que caen del corral de la cuesta y el arroyo de la cañada hasta la peña de la Campana, que debía considerarse como faja dudosa hasta que se efectuase el deslinde administrativo:

Que anunciado el deslinde en el *Boletin oficial*, fijando el dia 15 de Noviembre para comenzar la operacion, se realizó ésta en los dias del 15 al 30 de aquel mes, consignándose en las actas que asistían á la operacion, en concepto de prácticos, por el propietario, Eugenio Rios, Inocencio Frias, Rufino Martinez, Agapito Flores y Miguel Bautista, y por el Estado, Benito Pastor, Capataz de la comarca; Antonio Lopez Castañon, Capataz de la de Beas, y los Guardias civiles Paulino Iglesias y Bartolomé Salinas, marcándose en el plano los puntos en que podía parecer el límite dudoso:

Que el Sargento, Jefe del puesto de la Guardia civil de Santiago de la Espada, puso en conocimiento de su Jefe que en el deslinde verificado en Noviembre se habian marcado los límites del monte por distinto sitio del en que se marcaron en el reconocimiento hecho en 22 de Agosto, incluyéndose en aquél, dentro de los límites, una faja de terreno como de unas cinco hectáreas á lo ancho, que siempre habia sido tenido como del Estado, aprovechándose los pastos por los vecinos de Santiago de la Espada:

Que à consecuencia de esta denuncia incoó diligencias el Jefe de la Guardia civil de la linea de Orcera, que fueron declaradas terminadas en 23 de Diciembre en virtud de dictámen del Fiscal instructor, en que consignaba que, á consecuencia del expresado deslinde, se habian anexionado al monte dos extensiones de terreno, pobladas de pinos maderables en su mayor parte, y de los mejores y más importantes que existian en el término de Santiago de la Espada; que el práctico Agapito Flores fué seducido é instigado por Manuel Abello, administrador del Marqués de Hoyos, para que cambiase los nombres de los sitios que señala la sentencia que sirvió de base al deslinde; que se tomó como límite la punta de los caminos en el primer escalon de lo alto de la cuesta de Despierna Caballos, debiendo haber tomado la junta de los caminos que confluyen en medio de dicha cuesta; que los prácticos que asistieron al deslinde no eran conocedores del terreno; que el terreno que se ha unido al monte se ha considerado siempre como del Estado; que las peñas conocidas con el nombre de Collado de Diego Martinez y Peña de los Terreros fueron designadas con los nombres de Poyo de los Coresos y el Aljibe, que estan situadas mas al interior del monte; que los limites verdaderos del monte Huelga de Utrera y Soto de Despierna Caballos eran los consignados en el acta de 22 de Agosto y no los que siguió la Comision de deslinde, y que no se juntan en la cuesta de Despierna Caballos mas caminos que los de los cortijos de la Tova y las Casicas y el que desde Segura conduce á la Sierra de Santiago de la Espada, deduciendo de todo lo expuesto que habia usurpacion de terreno perteneciente al Estado de los montes públicos Calar de Gila, Poyos de la Tova y Despierna Caballos, que figuran con los números 54 y 59 del Catálogo, proponía que se declarase en suspenso y sin valor el deslinde, y que pasaren las diligencias instruidas al Tribunal competente:

Que remitidas dichas diligencias al Juez de instruccion de Orcera, y copia del dictamen al Gobernador de la provincia, esta Autoridad mandó suspender los aprovechamientos que se verificaban en el monte deslindado y puso en conocimiento del Ministerio de Fomento los hechos denunciados por la Guardia civil:

Que el Juez de instrucion de Orcera, por su parte, procedió á ratificar y ampliar las diligencias incoadas por la Guardia civil, y al efecto pidió al Gobernador certificacion del expediente de deslinde:

Que el Gobernador remitió este expediente á la Comision provincial para que emitiese informe antes de acordar sobre su aprobacion, y al propio tiempo le remitió los antecedentes de la denuncia para que informase tambien en cuanto á la cuestion de competencia:

Que la Comision informó al Gobernador exponiendo: que se habia verificado el deslinde con arreglo á los trámites marcados por las disposiciones vigentes, en cuanto á su preparacion y ejecucion de las operaciones, no habiéndose producido protesta de ningun género, ni en el acta final y resumen de la operacion, ni en el tiempo marcado para oir reclamaciones; que en el dictamen técnico del Ingeniero se consignaba que las líneas marcadas se ajustaban á la sentencia que sirvió de base al deslinde, y coincidian con las condiciones naturales del terreno; que las cuestiones de deslinde de montes públicos son administrativas y corresponde al Gobierno de la provincia su aprobacion, y el conocimiento de cuantas cuestiones puedan originarse, debiendo resolverse, si pasau á ser contenciosas, por los Tribunales de la Administracion; y que mientras no se aprobase el deslinde por Autoridad competente, existiría una cuestion prévia de cuya resolucion habría de depender el fallo de los Tribunales:

Que conformándose el Gobernador con el dictámen de la Comision, requirió de inhibicion al Juzgado, citando los artículos 17, 35 y 36 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juez sustanció el incidente, y despues de oir al Fiscal y de celebrar la vista, dictó auto declarándose competente, fundado en que si bien es cierto que las cuestiones de deslinde de montes públicos corresponden á la Administracion, como en el caso que habia dado lugar á los procedimientos parecia haberse cometido un delito de hurto, cuyo castigo corres-

ponde á los Tribunales ordinarios, el Juzgado conocia tan solo de si con motivo del deslinde se habia apropiado un particular terrenos poblados de pinos maderables, lo cual podria constituir el delito indicado, dejando á salvo las facultades de la Administracion para que aprobara ó desaprobara el deslinde, pues que eran dos cuestiones completamente distintas de resolucion diversa, y que correspondian á diferente jurisdiccion, que aun cuando el Juzgado no fuera competente para conocer de la cuestion relativa á la usurpacion de terrenos, lo seria para conocer del otro delito que se hallaba probado en los autos, cual era el de falsedad en documento público, por haberse supuesto en las actas la intervencion en el deslinde de personas que no la tuvieron con el carácter que en ellas figuran, y en que los Juzgados y Tribunales son competentes para aplicar la ley en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y no existia ninguna cuestion de la que pudiera depender el fallo de aquéllos:

Que oida de nuevo la Comision provincial, el Gobernador, de acuerdo con su dictámen, acordó manifestar al Juzgado que, en cuanto al delito de falsedad, debia dejarse expedita la jurisdiccion de aquel, pero que no manifestó la Autoridad judicial si se declaraba competente para conocer del de usurpacion de terrenos, debia manifestarlo terminantemente:

Que el Juzgado expuso que se habia declarado competente para conocer de los dos delitos y oida de nuevo la Comision provincial, el Gobernador insistió en su requerimento, en cuanto á lo referente á la usurpacion de terrenos, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, en el cual se declara que corresponde á la Administracion el deslinde de los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Visto el art. 35 del mismo reglamento que dispone que el Gobernador, teniendo presente lo actuado, y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operacion oportunamente en el plazo que marca el art. 31, aprobará ó desaprobará, oido el Consejo provincial, el deslinde practicado; y que si lo desaprobase, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, prévia audiencia del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de instruccion de Orcera persigue en las diligencias formadas por virtud de la denuncia de la Guardia civil, dos delitos distintos; el de usurpacion de terrenos del Estado, y el de falsedad cometido en las actas del deslinde.

2.º Que en cuanto al delito de falsedad ha reconocido el Gobernador que es de la exclusiva competencia del Juzgado, dejando expedita la jurisdiccion de éste por comunicacion de 22 de Mayo último, y no debe, por tanto, ser objeto de esta decision.

3.º Que el delito de usurpacion no puede ser objeto de conocimiento del Juzgado porque siendo de la competencia de la Administracion el deslinde de los montes públicos, y hallándose pendiente de la aprobacion del Gobernador la operacion practicada en los montes de Huelga de Utrera y Soto de Despierna Caballos es evidente que mientras esta aprobacion no recaiga, y queden por virtud de ella terminados los límites del monte, no puede decirse que se ha cometido el delito, cuya existencia depende de la resolucion del punto que debe declarar previamente la Autoridad gubernativa.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, con arreglo al art. 3.º de Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades del Juzgado para seguir conociendo del delito de falsedad, que supone cometido, y respecto del cual declaró el Gobernador expedita su jurisdiccion.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 353.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde en su doble cargo, y del Secretario del Ayuntamiento de Cañete, que fué decretada por V. S., dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde, en su doble cargo, y del Secretario del Ayuntamiento de Cañete, que ha sido decretada en 8 de Noviembre próximo pasado por el Gobernador de Cuenca.

Resulta de los antecedentes: que habiendo nombrado dicha Autoridad un Delegado, á fin de inspeccionar la Administracion municipal del referido pueblo, no pudo verificarlo, desde luego, por no hallarse el Alcalde en su domicilio, ni querer su esposa recibir la cédula de notificacion, viendose obligado á entregarla á un vecino para que á su vez lo hiciera á aquel; que personado al dia siguiente en la Casa Consistorial á cumplir con su cometido, halló en ella al Presidente del Ayuntamiento, quien le manifestó que no podia contestar ni facilitar los datos que se le pedian, por hallarse ausente el Secretario en uso de licencia, y alegando además fútiles motivos para no coadyuvar al propósito del Delegado.

Que esto no obstante, en 19 de Octubre personado de nuevo el representante del Gobernador en el Ayuntamiento halló en el Alcalde y Secretario auxiliar, quienes le manifestaron de que al funcionario que en propiedad, desempeñaba este último cargo, se le tenia concedida licencia ilimitada según acuerdo tomado por la Corporacion en 13 del propio mes, por lo cual no podian facilitar los datos que deseaban, viendose por tanto precisado á dar por terminada su mision.

Y como el Gobernador ordenase que los respectivos Negociados informaran acerca de los servicios que el Ayuntamiento de Cañete tuvieran descubierto; resultó: que no se habia remitido cuenta alguna de los fondos del Municipio desde 1870 á 71, respecto de las cuales manifestó ese que las relativas á 1870-71 á 1875-76 se hallaban pendientes de la censura que la Junta municipal, y de la del Síndico, las de 1876-77 á 1885-86; que en Septiembre de 1889 se comunicó al Ayuntamiento con la multa de 125 pesetas; que no se habia formado presupuesto ordinario y adicional en los ejercicios de 1888-89, 89-90 y 90-91; que en 24 de Mayo último se conminó al Ayuntamiento con el máximun de multas por no haber remitido el presupuesto adicional de 1889-90; que en 5 de Abril de 1889 se le impuso la multa de 50 pesetas por dejar de enviar al Gobierno civil el presupuesto ordinario de 1889-90, y aparece además que se impusieron al Alcalde otras conminaciones, multas, apremios y apercibimientos por faltas graves cometidas en la realizacion de diferentes servicios y desobediencia á las ordenes de la Superioridad.

En su vista el Gobernador resolvió en 8 de Noviembre próximo pasadó suspender al Alcalde en su doble cargo, así como al Secretario del Ayuntamiento.

La Seccion cree justificada la medida tomada por el Gobernador de Cuenca, no sólo por la desobediencia que envuelve la resistencia pasiva á coadyuvar á la accion inspectora del Delegado, opuesta por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, á cuyo último funcionario se concedió licencia ilimitada precisamente el mismo dia en que se presentó en la localidad el Delegado, coincidencia de todo punto expresiva, sino por los informes emitidos por los encargados de los diferentes Negociados del Gobierno civil demuestran el mayor abandono en la gestion de los más importantes servicios encomendados á las Corporaciones municipales, por cuyo motivo ha sido apercibido, apremiado y multado el Alcalde de Cañete repetidas ocasiones, á cuya censurable conducta no ha podido menos de contribuir en gran parte el Secretario de la Corporacion;

Por tanto la Seccion opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cuenca fecha 8 de Noviembre próximo pasado por virtud de la cual suspendió en su doble cargo al Alcalde y Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Cañete, si bien respecto de este debe cumplirse previamente lo dispuesto en el art. 124 de la vigente ley Municipal.

2.º Que se ordene al Gobernador que por los medios que las leyes le confieren procure organizar la Administraccion municipal de la referida poblacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Diós guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Saturnino Aller Rodriguez contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamienuo de Órdenes; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual; el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: con fecha 28 de Agosto último dirigieron una instancia al Gobernador de la Coruña varios vecinos del término municipal de Ordenes manifestando que las elecciones de Concejales de 1887 se verificaron en solo dos Colegios, debiendo haberlo sido por lo menos en tres, y que habiendo sido presididas las de 1889 por Concejales elegidos en las anteriores, que adolecian de un vicio esencial de origen, procedia anular unas y otras, y suplicaban, en su consecuencia, se declarase ilegalmente constituido el actual Ayuntamiento, y se le sustituyese con otro interino, que procediese á nuevas elecciones.

Unióse dicha instancia al expediente de las elecciones de 1887, que habian sido declaradas válidas por la Comision provincial, contra cuyo acuerdo se habia entablado recurso de alzada, que estaba sin resolver, y remitiéronse los antecedentes á ese Ministerio, juntamente con una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Órdenes con el V.º B.º del Alcalde, de la cual resulta que el padron correspondiente al año de 1887, arroja un total de 5.097 vecinos y 4.317 domiciliados, datos que están en armonía con los del censo de 1877, que asigna al término de Órdenes una poblacion de 6.000 habitantes, y en la constitucion de la Corporacion municipal, en la cual había un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde.

Esto no obstante, la renovacion bienal del Ayuntamiento se hizo en dicho año de 1887 en solo dos Colegios, según el examen del expediente acredita, y este fué uno de los motivos en que varios electores se apoyaron para pedir que se anulasen las elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede acceder á esta peticion, declarando al propio tiempo nulas las verificadas en 1.º de Diciembre del corriente año, y este es tambien el parecer de la Seccion.

Resulta, en efecto, perfectamente demostrada la infraccion del artículo de la ley municipal, que dispone que el número de Colegios en que se verifiquen las elecciones de Concejales sea por lo menos igual al número de Alcaldes y Tenientes.

Con arreglo á este artículo, el término municipal de Órdenes debió estar dividido por lo menos en tres Colegios, puesto que á su Ayuntamiento correspondian, y tenía, en efecto, con arreglo á su poblacion, un Alcalde y dos Tenientes.

Son numerosas las Reales órdenes en que, de acuerdo con el parecer de esta Seccion, se han declarado nulas las elecciones en que resultaba infringido el expresado art. 35 de la ley; y con arreglo á la doctrina fijada en las mismas, procede adoptar dicha resolucion en las verificadas en Órdenes el año de 1887, é igualmente en las de 1889, que han sido presididas por un Ayuntamiento ilegalmente elegido.

En resumen, la Seccion opina que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Órdenes los años de 1887 y 1889, y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino que proceda á nuevas elecciones á la mayor brevedad posible.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del primer Teniente de Alcalde. en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Valle de la Serena, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del corriente, se ha remitido á informe de la Seccion el expediente relativo á la suspension de don Juan Carrasco Godoy y en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Valle de la Serena (Badajoz):

Resulta de los antecedentes que en 16 de Noviembre último, el Gobernador de Badajoz dirigió una comunicacion á don Juan Carrasco manifestándole que habia sido suspenso el Alcalde de Valle de la Serena por su repetida desobediencia en reconocer al Delegado que debia girar una visita de inspeccion al Ayuntamiento; que como primer Teniente de Alcalde se encargase de la Alcaldía en sustitucion de aquel, y que sin excusa ni pretexto alguno cumpliese las órdenes que tenia dadas para el mejor desempeño de la mision encomendada al Delegado.

En respuesta á esta comunicacion expuso al Gobernador D. Juan Carrasco que desde luego reconocia la Autoridad del Delegado, y estaba dispuesto á prestarle cuantos auxilios reclamase; pero que estaba en la disyuntiva de faltar á la ley ó á la obediencia debida á sus superiores jerárquicos, porque hallándose dentro del periodo electoral, entendia que si prestaba á la delegacion los auxilios necesarios para continuar la visita de inspeccion, incurria en grave responsabilidad; y á fin de evitarlo, habia creido de su deber suspender la prestacion de auxilios á la Delegacion hasta tanto que por el Gobernador, de la provincia se le manifestase si, á pesar de estar dentro del periodo electoral, habia de prestarlos.

De esta comunicacion dió cuenta Carrasco al Delegado, quien á su vez puso en conocimiento del Gobernador que, en vista de la misma, hizo nuevo requerimiento á dicho Alcalde accidental para que, sin excusa alguna, le prestase los auxilios necesarios, á lo cual no accedió, insistiendo en su negativa, hasta el punto de no haber hecho entrega de las certificaciones que le fueron pedidas, y ya se habian extendido, y de no permitir que el Secretario de la Delegacion entrase en las Casas Consistoriales.

El Gobernador, en vista de los antecedentes, suspendió á D. Juan Carrasco en su doble cargo de Teniente de Alcalde y de Concejal.

Entiende la Seccion que esta medida estuvo justificada porque el artículo 189 de la ley Municipal autoriza á los Gobernadores para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, circunstancia que sin duda alguna concurre en el presente caso, en que el Teniente de Alcalde que desempeñaba la Alcaldía, desobedeció las órdenes terminantes del Gobernador, del la provincia.

No le exime de la responsabilidad en que incurrió al hacerlo la consulta que elevó á la Superioridad, porque los términos en que se le habia ordenado que auxiliase á la Delegacion eran tan explícitos que excluian toda consulta, ni tampoco el hecho que alegaba de ballarse en período electoral, puesto que al auxiliar á la Delegacion para que girase la visita de inspeccion á la Administracion municipal no obraba por iniciativa propia, sino en cumplimiento de una orden terminante del Gobernador, de quien seria por tanto la responsabilidad que este acto pudiera llevar consigo.

Opina por consiguiente la Seccion que procede confirmar la providencia del Gobernador de Badajoz suspendiendo á D. Juan Carrasco en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Masamagrell, que fué decretada por V. S: dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 de los corrientes expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Masamagrell, decretada en 13 de Noviembre último por el Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Resulta que en virtud de reclamaciones hechas á esta Autoridad, nombró la misma un Delegado que inspeccionara la Administracion municipal del citado pueblo é instruyera el expediente donde constase el estado de la misma.

Cumplida la mision del Delegado, el Gobernador civil de Valencia decretó la suspension del citado Ayuntamiento en 13 de Noviembre último, nombrando en lugar de los Concejales suspensos á otros que habian formado parte del Ayuntamiento, fundando su providencia en los siguientes hechos que resultan del expediente de visita de inspeccion girada por el referido Delegado, y que son los siguientes: infraccion de los artículos 101, 107, 108 y 109 de la vigente ley Municipal, no celebrando las sesiones que debiron verificarse desde 1890; falta de libros y acuerdos de la Junta municipal, asi como tampoco aparece que se haya organizada dicha Junta segun prescribe el art. 64 y siguientes de dicha ley; desconocimiento del movimiento de fondos y operaciones del Pósito, porque tampoco aparecen acuerdos respecto al establecimiento destinado á tal objeto; de la misma manera no hay acuerdos de la Junta local de primera enseñanza ni de las Juntas periciales á las que no resulta se haya dado posesion por el Ayuntamiento; asi mismo resulta que el Alcalde recibió del Recaudador de cédulas personales el importe relativo á este impuesto y no le ingresó ni en las Cajas municipales ni en la de Hacienda pública; que los fondos de dicho Ayuntamiento no ingresaban en su Caja ni se llevaba ésta con las formalidades legales, faltando del propio modo los libros de contabilidad y no practicandose las operaciones de arqueo ni rindiendose cuentas; que se han librado por el Ayuntamiento diferentes cantidades á algunas personas en concepto de trabajos realizados por estas, sin que se justifique la necesidad de los mismos, ni el acuerdo á tal objeto de la Corporacion; que sin haber consignacion en el presupuesto se abonaron respectivamente 75 y 77'50 pesetas al Visitador dal Timbre y al Oficial de Administracion de Hacienda; que se ha faltado á la ley en la forma de practicarse los encabezamientos de consumos; que apesar de hallarse dispuesto por la ley de 7 de Julio de 1886 y Real orden de 9 de Agosto del mismo año el cese de todos los cuerpos é individuos de la Guardia rural, el Ayuntamiento de Masamagrell tenia servicio de esta índole con la denominacion de guardas particulares jurados, y para este objeto giraba y cobraba repartos con caracter oficial, y por último, que desde Agosto de 1888 el Alcalde ejercia el cargo de Depositario de la recaudacion de multas, y en tal tiempo se han impuesto 34 de estas sin que precediese acuerdo ni expediente, no ingresando en la Caja municipal el importe de las mismas.

La Seccion que ha examinado con detencion el expediente encuentra que hechos tan gravísimos y faltas en tanto número cometidas por el Ayuntamiento de referencia demuestran bien claramente una negligencia punible, de la que resultan verdaderos perjuicios para los intereses confiados á su custodia; patentes infracciones de las disposiciones legales que debió cumplir, y abusos de exacciones ilegales, ocultacion de fondos, retencion de los mismos, etc. que pueden ascender á la categoria de delitos, y de los cuales corresponde el conocimiento de los Tribunales ordinarios.

Por lo expuesto, la Seccion es de dictamen: que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Valencia dictada en 13 de Noviembre último, y en su virtud acordar la suspension del Ayuntamiento de Masamagrell, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en los hechos que puedan ser constitutivos de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

SECCION DE FOMENTO

Minas

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Martinez Perez, vecino de Villarino de Conso, ha presentado á las diez de la mañana del dia 1.° del actual, una instancia solicitando veinte pertenencias de hierro, con el título de *San Cirilo*, sita en el punto llamado Quellas, término de la Entrecinsa, Ayuntamiento de Villarino de Conso; verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el fondo de las Quellas, como á diez metros rumbo Norte del rio Camba, situado en el mismo parage de Quellas, que linda al N. E. y O. con monte comun del pueblo de la Entrecinsa, y por el S. con el expresado rio Camba. A partir del referido punto y en rumbo E. se medirán 50 metros y se fijará la primera estaca; desde ésta y en rumbo N. se medirán 100 metros y se pondrá la segunda; desde ésta y en rumbo E. se medirán 100 metros y se fijará la tercera; desde ésta y en rumbo N. se medirán 600 metros y se fijará la cuarta; desde ésta y en rumbo O. se medirán 300 metros y se pondrá la quinta; desde ésta y en rumbo S. se medirán 700 metros y se fijará la sexta; y desde ésta y en rumbo E. se medirán 150 metros yendo á concurrir al punto de partida y cerrando así el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislacion de minas.

Orense 19 de Diciembre de 1890.—El Jefe de la Seccion, Julio C. Patiño.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DE HACIENDA DE TRIVES.

Hallándose próxima la época en que ha de tener lugar la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para el próximo año económico de 1891-92, se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que los contribuyentes de este Ayuntamiento que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza, bien fuese por compraventa, permuta ó herencia puedan dentro del término de 15 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, presentar en esta Administracion los títulos traslativos de dominio acompañados de la correspondiente solicitud; previniéndoles que no será admitida ninguna, si no hicieren constar el pago de los derechos reales á la Hacienda.

Puebla de Trives 17 Diciembre 1890. —El Administrador, Eduardo Ron.

AYUNTAMIENTOS

Coles

La corporacion de mi presidencia en sesion de 29 del mes último acordó: que todos las individuos de este término municipal que no se hallen inscritos en el padron de vecinos, presentarán durante el mes entrante sus notas ú hojas declaratorias de inclusion en la Secretaria de este Ayuntamiento. En igual forma lo verificarán respecto de su eliminacion los parientes de los que se hayan incluido en el mismo y hayan fallecido ó se hayan ausentado de este término, todo ello para la debida rectificacion que prescribe el artículo 18 de la vigente ley municipal.

Iten mas; que los propietarios que tengan fincas, ó derechos reales enclavados en este distrito municipal y hayan sufrido alteracion en sus capitales presentarán durante los meses de Diciembre entrante y el de Enero de 1891, sus declaraciones ó relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento conforme á lo estableeido por los artículos del 48 al 58 inclusives del vigente reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con las correspondientes solicitudes escritas en el papel de la clase duodécima, y las cartas de pago de los derechos á la Hacienda con los documentos justificativos que acrediten la legal variacion; pues de no ser así ninguna será atendida en el apéndice que en

el entrante Febrero habrá de formarse para el proximo ejercicio de 1891 á 92.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes interese.

Coles Diciembre 10 de 1890.—El Alcalde, Ramon Vazquez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Luis Sanchez Miramontes, Juez municipal de la ciudad de Santiago en funciones de instrucicion del partido por enfermedad del propietario.

Hago público: que para hacer pago de las costas impuestas á Salvador Barrio Gonzalez, vecino de Cea, en el partido de Carballino, por consecuencia de causa que se le siguió por expendicion de moneda falsa, fueron tasadas y se acordó anunciar para la venta las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa terrena sita en la villa de Cea, señalada con el número 42, su solar 72 métros cuadrados; confina Norte, Este y Sur calles, y Oeste con el hórreo del Fungo: tasada en	1 100
2.ª Otra casa de alto y bajo en muy mal estado de conservacion en el mismo pueblo, señalada con el número 45, ocupa un solar de 24 metros cuadrados; linda Norte andrés Testa, Este Pedro Bernardez, Sur calle y Oeste Juan Fernandez y Francisco Perez: tasada en	50
3.ª Una finca en el término do Carto de 14 áreas 42 centiáreas labradío; linda Norte Camilo Barrosa, Este Agustin Perez Hermida Sur, Fermin Vazquez y Oeste camino: tasada en	275
Total.	1.425

El remate tendrá lugar simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la del de Carballino, el dia 29 de Enero del año próximo á la hora de doce de la mañana en el mas ventajoso postor. No se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del valor total; y los que deseen presentarse licitadores tienen que hacer el depósito prévio del 10 por 100. Los títulos de propiedad no fueron obtenidos pero en su caso serán suplidos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Santiago Diciembre 13 de 1890.—Luis Sanchez, Miramontes.—Ante mí, José Cardalda.

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de intruccion del partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Enrique Gil Dávila, vecino de Arbo partido judicial de la Cañiza, ausente de su domicilio, ignorándose su actual paradero, que ha desempeñado el cargo de factor de gran velocidad en la estacion de la via férrea de esta ciudad, para que en el termino de quince dias, á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, se presente en la Audiencia de este Juzgado para prestar declaracion indegatoria en causa que se le instruye sobre estafa bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado reveldé y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley

Y ruego á las autoridades civiles y militares y ordeno á los agentes de la policía judicial que si dicho procesado fuese habido, procedan á detenerlo y lo pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dado en Orense á diecinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de S. S.ª Valentin de Novoa.

Señas del procesado

Estatura regular, cara redonda, nariz regular, color bueno, pelo y cejas castaño oscuro, barba poblada del mismo color que el pelo, no tiene seña alguna particular.

Viste pantalon, chiqueta y chaleco de paño castaño oscuro de dibujos cruzados con cuadros menudos.

El licenciado don Juan Manuel Pastrana, Juez municipal de esta ciudad, con funciones de primera instancia, por indisposicion del propietario.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribania del actuario pende expediente de ejecucion contra Antonio do Allo Cerreda (a) Nora, vecino del pueblo de la Lonia, parroquia de Velle, distrito de eeta ciudad, sobre pago de cantidad de reales á que ascienden las penas pecuniarias en que fué condenado por virtud de la causa contra él formada por homicidio del convecino Francisco Soto: en cuyo expediente aparecen secuestrados y justipreciados por el maestro de obras y agrimensor titular don Juan Darriba, los bienes siguientes, con rebaja de la cuarta parte.

2.ª Una cuba de cuatro moyos con siete arcos de madera, en 22 pesetas 50 céntimos.

3.ª Una pipa de tres moyos y medio, con ocho arcos de hierro: en 18 pesetas.

4.ª La bodega que se halla á la trasera de la casa de Domingo Prada, de 39 metros cuadrados; linda Norte, Este y Oeste casa y rosio del mismo Prada: gravada con dos cuartas y 15 cuartillos de vino blanco anualmente para doña Narcisa Blanco y veintidos cuartillos de tinto para doña Manuela Varela: en 351 pesetas.

5.ª La casa habitacion sita en la carretera que dirige á Monforte, sin número, de planta baja, con varios departamentos y una bohardilla en la parte superior, de extension la casa y corral 146 metros y 75 decímetros cuadrados; linda Norte casa de Domingo Prada y la bodega de la anterior partida y Oeste con dicha carretera por donde tiene entrada: gravada con una peseta 95 céntimos para don Manuel Martinez: en 1 617 pesetas 75 céntimos.

6.ª Contiguo á la casa anterior, viña de tres áreas 19 centiáreas; linda Este mas de Jeneroso Sanchez y atros y muro de sostenimiento y Oeste con la indicada carretera que conduce á Monforte: le afecta de renta 95 céntimos para don Manuel Martinez: en 221 pesetas 25 céntimos.

7.ª Al sitio de Ansariz, viñedo y labradio de primera y segunda calidad, con un pozo abrevadero, de dos áreas 82 centiáreas; linda Norte mas de Francisco Fernandez y Oeste mas de Domingo Prada y la expresada carretera por el Este; gravada con una cuarta y 11 cuartillos de vino blanco para doña Narcisa Blanco y 13 cuartillos tinto para doña Manuela Varela: en 161 pesetas 25 cénts.

8.ª En idem, viña alta y baja, con labradio regadio: superficie cuatro áreas 68 centiáreas, linda Norte mas de Ramon Prada y Jacinto Sanchez y demás aires Dominno Prada: le afecta una cuarta y 12 cuartillos de vino blanco para doña Narcisa Blanco y 15 cuartillos tinto para doña Manuela Varela: en 165 pesetas 75 cénts.

9.ª En idem, otra viña de primera y segunda edad de 10 áreas cinco centiáreas; linda Norte mas de Ramon de Prada, camino sendero en medio y Este labradio y majuelo de Domingo Prada: gravada con dos cuartas y dos cuartillos vino blanco para doña Narcisa Blanco, y 18 cuartillos tinto para doña Manuela Varela: en 254 pesetas 25 cénts.

10. Al sitio de la Rabeda ó Rias, viña de una área setenta y dos centiáreas; linda Norte otra de Francisco Rodriguez y Oeste la de Demetrio Nagera, gravada con treinta céntimos de peseta para D. Manuel Martinez, en 60 pesetas.

13. Al de los Almos, orilla del rio Miño, terreno á yermo, campo secano, de una área veintiseis centiáreas, linda Norte mas de Ramon de Prada y Oeste el citado rio; le afectan cinco cuartillos vino blanco para doña Narcisa Blanco, en 7 pesetas 50 céntimos.

14. Al de la Fonte, tres áreas diecinueve centiáreas de viñedo y monte, linda Norte mas de Benito Vazquez y Este de Andres Fernandez; le atraviesa un camino sendero, no tiene pension, en 86 pesetas 25 céntimos.

15. Al de Carballeira, viñedo de 1 área 96 centiáreas, linda Norte con la de Jacinto Soto y Este mas de Francisco Rodriguez Nágera, renta 20 céntimos de peseta, en 54 pesetas.

18. Un terreno á monte con peñascos en los términos de Borrajeira, de 24 áreas, linda Norte mas de Miguel Salgado, y Oeste la de Gabriel Sanchez gravada con tres cuartas de vino para Antonio de Prada; en 90 pesetas.

19. Al sitio de la Colmea, viña baja y alta de 12 áreas 7 centiáreas, linda Norte mas de Jacinto Salgado y Oeste mas de Ramon Prada, le afecta la renta anual de una peseta 20 céntimos, para D. Manuel Martinez, en 342 pesetas.

20. Al sitio de Monte del Señor, 2 áreas 78 centiáreas de monte raso, linda Norte mas de los herederos de Antonio Salgado y Oeste de Andres Fernandez, gravada con tres cuartillos y medio de vino blanco para doña Narcisa Blanco, en 11 pesetas 25 cénts.

21. Al mismo término otro monte raso, de 7 áreas 52 centiáreas, linda Norte mas de Francisco Fernandez y Oeste mas de Domingo Prada, gravado con 8 cuartillos de vino blanco para doña Narcisa Blanco y tres tinto para doña Manuela Varela: en 18 pesetas.

22. Otro monte al sitio del Ciego ó Granja, de 73 centiáreas; linda Norte mas de Demetrio Somoza y Oeste de Benito Vazquez; gravado con tres cuartillos y medio de vino blanco para doña Narcisa Blanco y uno tinto para doña Manuela Varela: en 4 pesetas 50 cénts.

Total 3.485 pesetas 25 cénts.

Cuyos bienes se sacan á pública subasta por segunda vez, por no haber tenido licitador en la primera, con rebaja del 25 por 100, ó sea la cuarta parte, quedando reducido su valor á lo que se señala á cada finca, á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion concurran á esta sala de audiencia el 20 del entrante mes de Enero y hora de once, á hacer sus posturas, que les serán admitidas cubriendo las dos terceras partes y celebrará remate en los más ventajosos licitadores, á reserva de suplir oportunamente la falta de títulos por cuenta del ejecutado.

Orense 22 de Diciembre de 1890.—Juan Manuel Pastrana.—D. O. de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

Imprenta LA POPULAR.